



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1087

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Previa revisión de la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, enviado por la notaría veintiuna de Cali, proceso donde los interesados son LUIS HERNANDO GARCÍA MARQUEZ y CLAUDIA FERNANDA HERNÁNDEZ OSORIO, observa el despacho que la misma presenta ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad, a saber:

- a) Para atender las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y suministrar la información de la que, justamente, da cuenta dicha disposición, deberá acompañar íntegramente la demanda de cancelación de patrimonio de familia, se itera, con el lleno de los requisitos y datos señalados en el citado artículo y las exigencias previstas en la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 581 del Código General del Proceso, deberá precisar la necesidad y la destinación del producto de la enajenación del bien objeto del gravamen que se pretende cancelar, en su caso.
- c) Deberá indicar al menos el nombre de dos testigos que habrán de declarar sobre los hechos de la demanda, atendiendo los requisitos que para su solicitud señala el artículo 212 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- d) Deberá acompañarse poder para adelantar el presente trámite judicial, con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3db2c96675569911cb6dd523ba582e7cca741654cf21db2653f039cbccd2d0dc

Documento generado en 18/11/2021 03:13:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>